



Bogotá, 09/06/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20155500333781



20155500333781

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI EN CAUSAL DE DISOLUCION

CALLE 10 No. 52 - 123

MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **8699** de **22/05/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado

Proyectó: Karol Leal

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 008699 DEL 22 MAY. 2015

Por la cual se falla la investigación aperturada a la empresa de transporte público terrestre automotor denominada TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI "EN CAUSAL DE DISOLUCION" identificada con N.I.T. 8110089407 de los cargos impuestos mediante Resolución No. 16219 del 17 de Octubre de 2014.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga conocimiento de

1

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 16219 del 17 de Octubre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI "EN CAUSAL DE DISOLUCION" Identificada con N.I.T. 8110089407

una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

1. HECHOS

PRIMERO: El día 19 de Julio de 2012, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 376237 al vehículo de placa TMD-408, que se transportaba carga para la empresa ABC DE TRANSPORTES Y SERVICIOS L.T.D.A – EN LIQUIDACION identificada con N.I.T. 8001653908 por transgredir presuntamente el código de infracción 591 del Artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003.

SEGUNDO: Mediante Resolución 17677 del 05 de Noviembre de 2014 de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI "EN CAUSAL DE DISOLUCION" Identificada con N.I.T. 8110089407, por transgredir presuntamente código de infracción 591 del Artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003, el literal d) del artículo 46 de la Ley 366 de 1996; en concordancia con el Decreto 173 de 2001 por la cual se reglamenta el servicio público terrestre automotor de carga, con el Decreto 3366 de 2003.

TERCERO: Dicho acto administrativo fue notificado al investigado el 13 de Noviembre de 2014, una vez, se corrieron los términos para el ejercicio del derecho de defensa, la empresa investigada no presentó escrito de descargos que permitieran desvirtuar los cargos formulados por lo tanto no presento escrito de descargos.

2. FUNDAMENTOS JURIDICOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009 expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. PRUEBAS

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones de Transporte No. 376237 de fecha 19 de Julio de 2012.
2. Tiquete de Bascula por Sobre peso del Pasaje LIZAMA No. 000557 de 19 de julio de 2012.
3. Tiquete de Bascula por Sobre peso del Pasaje LIZAMA No. 000419 de 19 de julio de 2012.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 16219 del 17 de Octubre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI "EN CAUSAL DE DISOLUCION" Identificada con N.I.T. 8110089407

4. DESCARGOS DEL INVESTIGADO

La empresa TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI L.T.D.A identificada con N.I.T. 8110089407 en su negativa no hizo uso del derecho de defensa y contradicción consagrado en el Art. 29 en la Constitución Política de Colombia y por lo tanto no presentó escrito de descargos ante esta Superintendencia; pese haber sido notificado personalmente de la apertura de la investigación y sus fundamentos.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 376237 de fecha 19 de Julio de 2012; así mismo examinado el acervo probatorio de la presente actuación entrare a analizar las pruebas que reposan en el expediente.

A continuación, este Despacho valorara las pruebas documentales aportadas y las demás obrantes en el expediente, para tomar la respectiva decisión, teniendo en cuenta los principios, que orientan el tema probatorio en materia de responsabilidad administrativa.

La Constitución Política, en su artículo 29, consagra el principio de presunción de inocencia, en materia de actuaciones judiciales y administrativas, en este orden: "*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable*", de lo que resulta que nadie puede ser culpado de un hecho hasta que no haya sido demostrada su culpabilidad.

En este orden, con respecto al valor probatorio, dispone el Código General del Proceso vigente, en su artículo 176:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

Así mismo, señala la Corte Constitucional en sentencia C-244 de 1996, con respecto a la valoración de la prueba:

"Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado."

En este orden, este Despacho es competente para establecer conforme a las reglas de la sana crítica el valor probatorio de cada medio probatorio obrante en el expediente y en este sentido determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad de la infracción y la eventual responsabilidad de la investigada.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 16219 del 17 de Octubre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI "EN CAUSAL DE DISOLUCION" Identificada con N.I.T. 8110089407

5.1. ANALISIS JURIDICO ACERVO PROBATORIO

En relación con las pruebas aportadas por el agente de tránsito, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en el artículo 40 que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso estatuto que en su artículo 168 preceptúa que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que se rechazarán *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura. Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio. El maestro Hernando Devis Echandía define la prueba como *"el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso"*.¹

Es así como la Procuraduría General de la Nación en expediente 161 – 4533 (IUS 154274 – 2009) de fecha 20 de septiembre de 2012 manifiesta el significado de conducencia *"La conducencia y la eficacia de los medios probatorios son principios que informan la práctica de las pruebas. Como es sabido, la conducencia de la prueba, es la aptitud legal o jurídica que tiene ésta, para convencer al fallador sobre el hecho a que se refiere. Este requisito, como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, persigue un fin que apunta a la economía procesal, evitando que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe que no prestarán servicio alguno al proceso"*

Es allí como el análisis jurídico de los documentos allegados tanto de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL y de todo lo expuesto se puede concluir que la empresa TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI "EN CAUSAL DE DISOLUCION" es responsable de los cargos que se le imputan por presentarse una real y efectiva vulneración a las normas del servicio público de transporte terrestre automotor; en la medida que el hecho generador de la investigación y la empresa que presuntamente quebranta la normas ciertamente existe un nexo causal en los mismos; es decir entre el cargo imputado y el sujeto investigado hay vínculo jurídico que sea atribuible a una sanción tal y como lo demuestra el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 376237 de fecha 19 de Julio de 2012.

Se observa que los hechos materia de la presente investigación vulneran claramente la norma detallada en la resolución 16219 del 17 de Octubre de 2014, norma de carácter

¹ Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandía - Buenos Aires, Argentina - 1970.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 16219 del 17 de Octubre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI "EN CAUSAL DE DISOLUCION" Identificada con N.I.T. 8110089407

obligatoria para las empresas de transporte público a nivel nacional, ello implica que la investigación preceptuada está completamente fundada bajo los parámetros legales ya que a la luz de la ley se cumple evidentemente con los requisitos de expedición de los Actos Administrativos descritos en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas se ve reflejado que el vehículo de placa TMD-408 al transitar con sobrepeso vulnera en el artículo 1º de la Resolución 108000 de 2003, Código 560, el literal d) del artículo 46 de la Ley 366 de 1996; en concordancia con el Decreto 173 de 2001 por la cual se reglamenta el servicio público terrestre automotor de carga, Resolución 4100 de 2004, Resolución 2888 de 2005 y la Resolución 1782 de 2009, por la cual se modifica el artículo 8º de la Resolución 4100 de 2004.

Debe distinguirse la consagración de las correspondientes sanciones a las conductas que previamente se han establecido como contravenciones, las cuales igualmente, están establecidas, para el caso en concreto, en el literal d) del artículo 46 de la Ley 366 de 1996. En este orden de ideas en el Decreto 3366 de 2003, en un desarrollo reglamentario que fijó unos marcos de sanción respecto de las conductas aludidas en la Ley 336 de 1996 (para el caso en concreto el sobrepeso), sin tener en cuenta que la misma ley consagra expresamente la sanción a imponer en los eventos de la conducta aquí investigada.

De lo expuesto se puede evidenciar que la empresa investigada a la luz de la Ley es responsable de los cargos que se le imputan por la vulneración a las normas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en la medida que el hecho investigado encuentra pleno sustento en los documentos obrantes en el plenario, a saber, Informe Único de Infracciones de Transporte No. 376237 de fecha 19 de Julio de 2012 y los Tiquetes de Bascula de Pasaje LIZAMA No. 000557 y 000419 de la misma fecha.

El Tiquete de Báscula LIZAMA No. 000419 de 19 de Julio de 2012, el cual es anexo del Informe Único de Infracciones se aprecia que el vehículo de placas TMD-408, transportaba carga con un sobrepeso de 1.360 Kg adicionales, dado que el peso bruto vehicular para un camión de Tracto Camión 3S2 es de 48.000 Kg y una tolerancia positiva de medición de 1.200 Kg, conforme a lo establecido en el Art. 8º de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el Art. 1º de la Resolución 1782 de 2009 y el automotor objeto de la presente investigación al momento de pasar por la báscula peso 49.360 Kg.

Sin embargo es de tener en cuenta que al momento de plasmar en el Tiquete de Bascula No. LIZAMA No. 000419 el sobrepeso en el mismo no se tuvo en cuenta por el PBV que es de 1.200 Kg., por lo tanto, este despacho concluye que según el peso final de 49.360 Kg. y por lo tanto el vehículo de placas TMD-408 al momento de los hechos contaba con un sobrepeso de 160 Kg.

Por lo tanto ante la evidente violación a lo dispuesto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 366 de 1996; en concordancia con el Decreto 173 de 2001 por la cual se reglamenta el servicio público terrestre automotor de carga, con la Resolución 4100 de 2004, por la cual se reglamenta el servicio público terrestre automotor de carga, Resolución 2888 de 2005 y la Resolución 1782 de 2009, por la cual se modifica el

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 16219 del 17 de Octubre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI "EN CAUSAL DE DISOLUCION" Identificada con N.I.T. 8110089407

artículo 8º de la Resolución 4100 de 2004 y a lo señalado por el Art. 1º Código de Infracción 591 de la Resolución 10800 de 2003 es del caso imponer la sanción.

5.2. PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIÓN DE TRANSPORTE Y TIQUETE DE BASCULA

En cuanto a la duda de autenticidad que posee el representante legal en cuanto a los Tiquetes de Bascula y el IUIT, es necesario advertir que el Informe Único de Infracciones de Transporte es un documento público², el cual es definido por los artículo Art. 243 del Código General del Proceso; en estos términos, la presunción de autenticidad del documento público.

Toda vez que en la Resolución 10800 de 2003, por el cual se reglamenta el formato para el informe de Transporte de que trata el Art. 54 de Decreto 3366 de 2003 estableció:

"Artículo 54. *Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente."*

Por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden unos hechos tales como: la empresa transportadora y el sobrepeso, principalmente, circunstancias en contra de la empresa TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI "EN CAUSAL DE DISOLUCION" y que en conjunto con las demás pruebas obrantes en el expediente; y por gozar de aquella presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada que se encuentra debidamente soportada y en consideración a que no se arrimaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtuó tal hecho.

Así mismo con base en el Art. 3º de la Ley 1437 de 2011 y en virtud del principio de buena fe, que expresa "las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes" y de lo que se puede dilucidar en la Sentencia C-069 de 1995³ brinda el concepto de Acto Administrativo donde se predica que en toda manifestación derivada de la administración, encaminada a producir efectos jurídicos que deben ser notificados al administrado; en razón al IUIT se observa que el agente al ser un servidor público al momento de expedir el comparendo es una manifestación unilateral de la administración encaminada a la producción de efectos jurídicos sancionatorios a quienes infrinjan la Ley.

² El Código General del Proceso, en su Art. 243 define el documento público de la siguiente forma: "documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública"

³ Sentencia C-069 de 1995 Corte Constitucional. Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara

RESOLUCIÓN No. 1008699 del 22 MAY, 2015;

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 16219 del 17 de Octubre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI "EN CAUSAL DE DISOLUCION" Identificada con N.I.T. 8110089407

1. SANCION

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, consagra la correspondiente sanción por el hecho que se investiga. "Capítulo Noveno, Sanciones y procedimientos. Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) e). En todos los demás casos de conductas que no tenga asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte: Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

En cuanto a las sanciones que proceden cuando existe sobre peso, estas se encuentran en la Ley 336 de 1996:

CAPÍTULO NOVENO Sanciones y procedimientos

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

a) En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida. (...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

Respecto de la tasación de la multa la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el oficio No. 20118100074403 del 10 de octubre del 2011, el cual puso en conocimiento al gremio a través de su página, en el cual indica: "El Sobre peso en el transporte de carga. Bogotá, 10 de octubre de 2011. La Superintendencia de Puertos y Transporte, adoptó un nuevo modelo de gradualidad que será aplicado a empresas de transporte de carga que infrinja la norma.

De acuerdo a ciertos criterios objetivos, como el tipo de vehículo, el sobre peso detectado en el mismo, la afectación a la malla vial nacional y el margen de tolerancia, la Superintendencia de Puertos y Transporte estableció el modelo que determina el monto de la sanción...."

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 16219 del 17 de Octubre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI "EN CAUSAL DE DISOLUCION" Identificada con N.I.T. 8110089407

VEHICULOS	DESIGNACION Kg.	MAXIMO Kg.	PBV. TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION Kg.	CRITERIO PARA GRADUAR LA SANCION
Tracto Camión	3S2	48.000	1.200	1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por cada 20 Kg. De sobrepeso.

En este orden, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección.

Ahora, vemos que los intereses que se persiguen en esta materia, son: en primer lugar la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

Con este criterio la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el legislador no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta los bienes jurídicos constitucionales que se tutelan y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vía nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que obra en el expediente se concluye que el de de 2012, se impuso al vehículo de placas, el Informe único de Infracción de Transporte No., en el que se registra que el vehículo iba con un sobrepeso y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna que desvirtuó tal hecho, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI "EN CAUSAL DE DISOLUCION" Identificada con N.I.T. 8110089407, Por controvertir por transgredir presuntamente código de infracción 591

RESOLUCIÓN No. del

008699

22 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 16219 del 17 de Octubre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI "EN CAUSAL DE DISOLUCION" Identificada con N.I.T. 8110089407

del Artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, el literal d) del artículo 46 de la Ley 366 de 1996; en concordancia con el Decreto 173 de 2001 por la cual se reglamenta el servicio público terrestre automotor de carga, con el Decreto 3366 de 2003, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos equivalentes a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/cte. (\$ 4'533.600), a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI "EN CAUSAL DE DISOLUCION" Identificada con N.I.T. 8110089407, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

PARAGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 219046042, Código Rentístico 20, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit. y/o cedula de ciudadanía, y numero de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página se la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI "EN CAUSAL DE DISOLUCION" Identificada con N.I.T. 8110089407 deberá allegar a esta Delegada vía fax, correo electrónico o a través de cualquier medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 376237 de fecha 19 de Julio de 2012 que origino la sanción.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta merito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI "EN CAUSAL DE DISOLUCION" Identificada con N.I.T. 8110089407 con domicilio en la Ciudad de **MEDELLIN en la Dirección Calle 10 No. 52 - 123** o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

RESOLUCIÓN No. 1008699 del 22 MAY.2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 16219 del 17 de Octubre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI "EN CAUSAL DE DISOLUCION" Identificada con N.I.T. 8110089407

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la desfijación del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

1008699 22 MAY.2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Aprobó: Coordinador Grupo de Investigaciones a IUT
Proyectó: Yullí Cárdenas



Bogotá, 22/05/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500302391



20155500302391

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI EN CAUSAL DE DISOLUCION
CALLE 10 No. 52 - 123
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **8699 de 22/05/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 8568 odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Representante Legal y/o Apoderado
TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI EN CAUSAL
DE DISOLUCION
CALLE 10 No. 52 - 123
MEDELLIN - ANTIOQUIA

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
		<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
		<input type="checkbox"/> Fallado	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
		<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Fecha:	12 JUN 2015	Fecha 2:	DIAS MES AÑO
Nombre del Remisor:	Roberto Moreno	Nombre del distribuidor:	
C.C.	C.C. 71.715.045	C.C.	
Centro de Distribución:	70	Centro de Distribución:	
Observaciones:	se trasladaron de L. Jaramillo		

472

REMITENTE

Superintendencia de Puertos y Transporte
Calle 37 No. 28 B - 21 - Bogotá D.C.

DESTINATARIO

Superintendencia de Puertos y Transporte
Calle 37 No. 28 B - 21 - Bogotá D.C.

Superintendencia de Puertos y Transporte

Superintendencia de Puertos y Transporte

Superintendencia de Puertos y Transporte

Superintendencia de Puertos y Transporte

Superintendencia de Puertos y Transporte